



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (15-09-2022)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NERYS LUZ
PUELLO ARIZA contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

RAD. 44-001-3105-002-2022-00011-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha en auto de sustanciación No. 0564 de fecha septiembre 20 del 2021, remite presente proceso por falta de competencia basado en el artículo 8 del C.P.T y S.S que establece un factor de competencia subjetivo, al definir que los procesos que se sigan contra un departamento –o autoridad pública de tal nivel territorial será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía”.

Esta demanda fue admitida y notificada a las partes por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales conforme el auto interlocutorio N° 0516 de fecha 02 de septiembre de 2021, de igual manera fue reconocida la personería jurídica de la Dra. ROSA ISABEL VARGAS GALEANO.

A su vez, este juzgado aceptó el impedimento manifestado por el Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que en esta oportunidad se hace viable avocar el conocimiento del presente trámite y pronunciarse sobre el amparo de pobreza deprecado por la actora.

AMPARO DE POBREZA

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, invoca el amparo de pobreza, con el fin que se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código de General del Proceso a favor de su representado, habida cuenta que no tiene la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de su escrito.

A este respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá firmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo señalado con anterioridad y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesario para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de la apoderada judicial dela señora NERYS LUZ PUELLO ARIZA, quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir costos de la *Litis*, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

No obstante, debe precisar que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo, caso con el cual, además, se impondrá una multa de un salario mínimo mensual.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda referenciada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada la providencia vuelve el proceso al despacho para fijar nueva fecha de audiencia de conciliación.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora NERYS LUZ PUELLO ARIZA, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFICACIONES: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS en la carrera 12 No. 11^a -56 esquina de la ciudad de Riohacha, Email: juridica@esehospitalriohacha.gov.co Teléfono: 311339465.

Por tratarse de una Entidad Pública, en este caso EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se deberá notificar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual recibirá notificación mediante Email: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.